

INFORME SECRETARIAL: Cali, 3 de agosto de 2023. A Despacho demanda de reconvencción, presentada dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso con Rad. 2022-375. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015**

RADICACIÓN NO. 2022-00375

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Presentó la parte demandada, dentro del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, demanda de **RECONVENCION "EJECUTIVO DE ALIMENTOS"**, promovida por **DIANA LORENA CORTES LEAL**, en representación del menor de edad, en contra de **LUIS FELIPE AYALA FAJARDO**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. La demanda promovida de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, no reconviene la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, instaurada en la demanda inicial, aunado a que poseen procedimientos distintos, por lo que tampoco es procedente su acumulación, por tanto, lo pretendido no es claro ni preciso respecto del asunto que se reconviene, máxime cuando los alimentos se pretenden para la hija menor de edad en común, la cual no es parte en el proceso de cesación, distinto asunto que sea de obligatorio pronunciamiento del juez dentro del asunto por su minoría de edad. (Art. 82-4 y 88-3 del C.G.P.)
2. No se informó el domicilio del demandado en reconvencción. (Art. 82-2 del C.G.P.)
3. De los hechos y la pretensión primera se desprende que lo pretendido por la demandante en reconvencción es la fijación de una cuota alimentaria a su hija menor de edad, mas no la ejecución de una cuota ya fijada que obre en título, que preste mérito ejecutivo, por tanto, los hechos no sirven de fundamento, ni la pretensión primera es clara y precisa frente al tipo de proceso que se pretende promover y máxime cuando es en reconvencción de proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio. (Art. 82-4 y 5 del C.G.P.)
4. La pretensión segunda y quinta no son claras, por cuanto se pretende la ejecución de una suma de dinero que no ha sido fijada, aunado a que se pretenden intereses moratorios que no se acompañan al trámite de alimentos, y los que solo se generan una vez se profiere sentencia o se continua la ejecución. (Art. 82-4 del C.G.P.)
5. La pretensión tercera y sexta, no son pretensiones, sino hechos, por tanto, no es claro y preciso lo perseguido. (Art. 82-4 del C.G.P.)
6. Se establecen dos acápite de pretensiones, aunque en uno se denomine "peticiones" y el otro "pretensiones", por lo que no es claro, aunado a que se incurre en el mismo yerro de perseguir la ejecución de algo que no se ha fijado. (Art. 82-4 del C.G.P.)

7. No se adjuntaron conjuntamente todos los documentos relacionados como pruebas en la demanda de reconvención. (Art. 89 del C.G.P.)
8. No se acreditó el envío de la demanda de reconvención a la parte demandada en reconvención. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, demanda de **RECONVENCION "EJECUTIVO DE ALIMENTOS"**, promovida por **DIANA LORENA CORTES LEAL**, en representación del menor de edad, en contra de **LUIS FELIPE AYALA FAJARDO**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, como de acreditar el envío de la subsanación al demandado en reconvención, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO**  
**Juez**

Auto notificado en estado electrónico No. 133

Fecha: 04 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario